REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1499
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00013, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, vía portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yeni [redacted], el Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2026, vía portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra el Estado dominicano

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

representado por la Procuraduría General de la República, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00013, de fecha 19 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 21 de julio de 2025, incoado por el señor [redacted], contra la Procuraduría General de la República (PGR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia, envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación de los medios de inadmisión planteados durante el proceso; errónea interpretación y aplicación de derecho; violación del artículo 69, ordinales 1, 4 y 7 de la Constitución Dominicana y los artículos 5 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del año 2007 y 60 de la Ley 107-13 del 6 del año 2013, 29 de la Ley 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Falta de motivación y de

ponderación de los elementos, pruebas y documentos de la causa y en errónea interpretación y aplicación del artículo 148 de la Constitución Dominicana sobre el régimen civil de las entidades públicas, sus funcionarios y sus agentes de la responsabilidad patrimonial del Estado, previsto por los artículos del 57 al 60 de la Ley 107-13 del 6 de agosto del 2013 y los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de Agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de abril de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

17. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente , en su primer medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación y ponderación de los elementos de pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

22. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y de ponderación de los medios de inadmisión planteados durante el proceso, así como en una errónea interpretación y falsa aplicación del derecho, vulnerando las

garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69, numerales 1, 4 y 7, de la Constitución Dominicana. Asimismo, denuncia la violación de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07, 60 de la Ley núm. 107-13, 29 de la Ley núm. 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

23. Sostiene que la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00235, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue emitida el 28 de octubre de 2024 y leída en audiencia pública el 28 de marzo de 2025, fecha en que le fue notificada. Alega que esta notificación marcó el inicio del plazo de dos años para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

24. Manifiesta además que permaneció privado de libertad desde el 6 de abril de 2018 hasta el 13 de septiembre de 2022, pese a ser inocente de los hechos que se le imputaban. En consecuencia, indica que el tribunal debió examinar y motivar adecuadamente los medios de inadmisión propuestos, tomando en consideración la fecha efectiva de la sentencia definitiva y las circunstancias de su privación de libertad, pues de ello dependía la correcta determinación de la oportunidad de la acción ejercida y la protección de sus derechos fundamentales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la inadmisibilidad por extemporáneo: 5. La parte recurrida, Procuraduría General de la República (PGR), mediante escrito de defensa depositado en fecha 20 de noviembre del 2025, solicitó lo siguiente: "*De manera principal declarar inadmisible de conformidad a lo que establece el artículo 44 y siguientes de la Ley 834, supletoria en la materia, la presente demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor* [redacted] *por extemporánea, acorde a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 107-13*". 6. De su lado, la parte recurrente, señor [redacted], solicita que se rechace el medio de inadmisión por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 7. El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 197 establece: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. La Suprema Corte de Justicia ha señalado que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión de este. 8. La precitada ley, en su artículo 45 dispone: *Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.* De igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. 9. Que el artículo 60 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,

establece: "*Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión. (…)*. 10. En ese sentido, al tratarse del reclamo de una demanda en responsabilidad patrimonial el plazo para recurrir es de dos años contados desde el momento que se tomó conocimiento de la actuación, por lo que, de conformidad con las pruebas aportadas, tomando como punto de partida la sentencia penal número 249-04-2022-SSEN-00158, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de septiembre del 2022, que absuelve al señor [redacted], de la cual tuvo conocimiento en mismo día del pronunciamiento de la referida sentencia, verificando este Colegiado que no es hasta el día 21 de julio del 2025, cuando el señor [redacted] decide interponer la presente demanda en responsabilidad patrimonial, verificándose entonces que entre la emisión de la sentencia mencionada ut-supra y el depósito del recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, ha transcurrido un plazo superior a los dos años conferidos por el legislador para interponer reclamos de esta naturaleza, lo que evidencia la extemporaneidad de este. En tal virtud, acoge el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República (PGR), y procede declarar inadmisible la presente demanda en responsabilidad patrimonial (…)" (sic).

26. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso en cuestión trata de una demanda en

responsabilidad patrimonial del Estado derivada del proceso penal seguido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra del ahora recurrente, producto del cual éste tuvo que cumplir prisión hasta que mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00235, de fecha 28 de octubre de 2024, fue absuelto de los cargos que se le imputaban.

27. Asimismo, se advierte que, para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso, se verifica que los jueces del fondo indicaron que se violentó el plazo de 2 años establecido en el artículo 60 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, basados en que, conforme a las pruebas aportadas, el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción era la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00158, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2022, mediante la cual fue absuelto el señor [redacted]. Consideró que el demandante tuvo conocimiento de dicha decisión desde la fecha de su pronunciamiento. Asimismo, verificó que la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado fue interpuesta el 21 de julio de 2025, por lo que entre la emisión de la sentencia absolutoria y la presentación del recurso contencioso administrativo

había transcurrido un período superior a los dos años previstos por la ley para este tipo de acciones.

28. En ese sentido, conviene citar el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo que estipula *El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.*

29. En cuanto al vicio de falta de motivación, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

30. Al respecto, los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivación al acoger el medio de inadmisión por prescripción sin realizar un examen integral de las pruebas sometidas a su escrutinio ni explicar las razones jurídicas que justificaban tomar como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00158, de fecha 8 de septiembre de 2022.

31. Asimismo, el tribunal *a quo* reconoció expresamente dentro del inventario de pruebas aportadas por el hoy recurrente la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00235, emitida el 28 de octubre de 2024, así como la certificación de no apelación expedida el 30 de junio de 2025; sin embargo, al momento de decidir el medio de inadmisión, omitió por completo ponderar dichas pruebas y establecer las razones por las cuales las mismas carecían de incidencia en la determinación del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción en responsabilidad patrimonial.

32. En la especie, el tribunal se limitó a afirmar que el plazo de dos años debía computarse desde la sentencia absolutoria de fecha 8 de septiembre de 2022, por considerar que desde ese momento el recurrente tuvo conocimiento de la actuación generadora del daño; no obstante, omitió explicar por qué

descartaba la incidencia jurídica de la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00235 y de la certificación de no apelación aportada al expediente, pruebas que sustentaban la tesis del recurrente relativa a que el plazo debía computarse a partir de la decisión definitiva que puso término al proceso penal.

33. Que tal omisión constituye una falta de ponderación de pruebas determinantes, pues la sentencia impugnada no contiene análisis alguno respecto del contenido, alcance o efectos jurídicos de esos documentos, limitándose a ignorarlos al momento de resolver la inadmisión planteada por la parte recurrida. En consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios aquí denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada.

34. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o

valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00013, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0525811
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado dominicano representado a través de la Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.